

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Millón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Caraceras.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas Estancadas y Resguardos. = Papel sellado. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 1.º del corriente, me dice de Real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora, por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de Noviembre último, de los fraudes que se cometen en la Renta del papel sellado, por el descuido con que los Escribanos de número, los cartularios y de diligencias de los Juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar que los citados Escribanos que ten suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas Tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los Juzgados competentes. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

La comunica á V. S. la Dirección para su publicación y efectos correspondientes; sirviéndose avisar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1835. = Mariano Egea.

Leon 16 de Diciembre de 1835. = Antonio Porro.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Orden general extraordinaria del 7 de Enero de 1836.

El Sr. Comandante general, desde Bembibre en fecha 6 del corriente me dice que á consecuencia de su marcha extraordinaria en el día 5 logró llegar á aquella Villa á las ocho de la noche con la tropa de Caballería que le acompañaba, y que por los partes recibidos á consecuencia de sus disposiciones anticipadas tiene la satisfacción de decirme, que no hay un solo faccioso en todo el Bierzo, habiéndose desvanecido completamente los recelos de que la tranquilidad pública pudiese ser turbada en aquel país por aquellos momentos: que aprovechando la ocasion de hallarse allí se proponía visitar los puntos mas interesantes de los partidos de Ponferrada y Villafranca, y que con este motivo se retardaría seis ó mas días su regreso á esta Capital.

En su consecuencia se comunica por orden á los Cuerpos de la plaza, mandándolo insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para que sirva de satisfacción no solo á los militares, sino también al benemérito vecindario de esta Capital y habitantes de la Provincia. = Alvarez.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon y su partido. = Por el Ministerio de lo Interior se comunicó á mi antecesor la Real orden del tenor siguiente:

» Excmo. Sr. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha convencido por las repetidas quejas y reclamaciones de los hermanos que componen ese Honrado Concejo, de los graves perjuicios que sufre tan importante ramo de riqueza pública con la confusion de atribuciones judiciales y gubernativas, y de la necesidad que tiene la corporacion de un Presidente que reúna los

conocimientos administrativos y económicos que la buena dirección de la Cabaña española reclama; y en su consecuencia se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo Real de España é Indias, que la corporacion misma sea la que proponga para su Real aprobacion la persona que le parezca adornada de las calidades competentes para presidirla sin gage ni obvencion alguna; siendo la voluntad soberana, quede suprimido desde luego el Tribunal de escepcion de ese Honrado Concejo; y que segun lo tienen solicitado los representantes del mismo, entiendan en lo sucesivo las Reales Audiencias respectivas en los negocios contenciosos que estaban antes cometidos á esa Presidencia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1835. — Josef Maria Moscoso de Altamira. — Sr. presidente del Honrado Concejo de la Mesta.”

La precedente Real orden fue recibida y cumplimentada por el Excmo. Sr. Don Francisco Marin, quien en su virtud cesó desde luego en el despacho de la Presidencia que interinamente desempeñaba; y tambien fue publicada y cumplimentada en la Junta general de primavera de 25 de abril del corriente año.

Habiendo sido yo nombrado Presidente interino del Concejo por Real orden de 3 del citado abril, y ultimamente en propiedad por la de 23 de setiembre anterior; he acordado las siguientes declaraciones, en aplicacion y cabal cumplimiento de la preinserta determinacion soberana, las cuales igualmente se han publicado en las Juntas generales de primavera y otoño de este año.

1.<sup>a</sup> Que ha cesado el concepto de Subdelegados de la Presidencia que tenian los Corregidores y Alcaldes mayores, y deben continuar bajo su caracter de jueces ordinarios desempeñando las funciones que hasta aqui, con arreglo á la ley recopilada de 29 de agosto de 1796 y demas leyes vigentes.

2.<sup>a</sup> Que los Procuradores fiscales de Mesta y Cañadas nombrados por el Concejo para la defensa de los negocios de interés comun de la corporacion y proteccion de los ganados en sus marchas, deben seguir igualmente ejerciendo su encargo en los juzgados ordinarios de los respectivos partidos, y observar la instruccion provisional que les dió la suprimida Junta gratuita de ganaderos en 31 de octubre de 1827, manteniendo con la Comision permanente del Concejo la correspondencia que debian dirijir á aquella, conforme ya se les ha prevenido por la circular de 18 de mayo ultimo.

3.<sup>a</sup> Que ha concluido la Escribanía mayor de residencias que formaba parte del juzgado

de la antigua Presidencia; y la actual despachará los negocios de gobierno, administracion y fomento del ramo que corresponden á su autoridad, con el Secretario que á propuesta de la misma Presidencia ha nombrado el Concejo.

4.<sup>a</sup> Que los Escribanos designados para los asuntos del ramo deben continuar despachándolos bajo la autoridad de los Jueces de partido; y las Juntas generales y la Presidencia en los intermedios elegir como hasta aqui los que sean necesarios, en uso de la autorizacion que la ley les señala, y procediendo por analogia á lo mandado en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 2 de abril último sobre montes.

5.<sup>a</sup> Que en virtud de los artículos 31, 36 y 37 del Real decreto de 26 de Setiembre anterior, desde su publicacion y circulacion en cada provincia debe cesar la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal, que con arreglo á la ley 4.<sup>a</sup> tit. 27, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion y otras del mismo código y del Cuaderno de Mesta han ejercido hasta aqui los Alcaldes de las cuadrillas de ganaderos de sierras y otros jueces del Concejo, en los pleitos y causas que se movian entre los Hermanos de la Mesta y sus pastores en lo tocante á la Cabaña Real y sus ganados: pero conforme á las enunciadas leyes deben seguir con la autoridad gubernativa y económica que les corresponde entre los ganaderos de sus respectivos distritos; así en las sierras como en las tierras llanas, en la parte que á los Alcaldes de las cuadrillas de unas y otras conceden respectivamente las mismas leyes. Por tanto deberán remitir los autos ó negocios contenciosos que tengan pendientes á los jueces letrados de las cabezas de partido, si aquellos escudieren de diez duros; y no pasando de esta cantidad, á los Alcaldes ordinarios de los pueblos de los demandados; y lo pondrán todo en conocimiento de los ganaderos de sus respectivas cuadrillas, para que sepan las autoridades á quienes tienen que acudir respectivamente en los negocios que les ocurran.

6.<sup>a</sup> Que el cargo de Fiscal general del Concejo ha perdido el caracter judicial que le competia; conservando solo el de Consultor.

7.<sup>a</sup> Que las Juntas generales no deben ya despachar con Escribano ninguno; sino con un Secretario que nombrarian; como en efecto le nombraron las de primavera, de entre los mismos individuos de la corporacion, sin sueldo alguno.

Y 8.<sup>a</sup> que ha cesado igualmente el oficio de Alguacil mayor del Concejo.

Todo lo que con acuerdo de las enunciadas Juntas generales comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835. — El marqués de Someruelos.

Y lo traslado á V. para su insercion en el Boletín oficial de su cargo, para que tenga la publicidad debida y obre los correspondientes efectos. Leon 9 de Diciembre de 1835.—El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia interino Cipriano Dominguez.

*Continúa el Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.*

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera, ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en orden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24 horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo, y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexión con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y validera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida, pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las Audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias la misma obligacion que por el artículo 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y

cada cuatro meses otra bastante expresiva del estado de las criminales pendientes, así en la Audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oír á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo tribunal de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere: pero sin refutarlos.

87. Todas las Audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las Audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean conciliables con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las Audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

## CAPITULO V.

### *Del Supremo Tribunal de España é Indias.*

90. Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empiezen en adelante, serán solo las que siguen:

*Primera.* Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerá sobre todas las Audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

*Segunda.* Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, Secretarios y Subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal Supremo, del Real Consejo de Ordenes y de las Audiencias; salvo siempre el exclusivo conocimiento de las Cortes respecto á los casos de responsabilidad que les estan reservados. Tambien conocerá este Supremo tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los M. RR. arzobispos ó RR. obispos, ó de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real.

*Tercera.* Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo publico haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, Subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las Audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias; y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que expresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales de que deba conocer la jurisdiccion Real.

*Cuarta.* Conocer asimismo dichas instancias.

De los juicios de tanteo de oficios publicos, jurisdicciones y señorios, y de reversion é incorporacion á la corona.

De los negocios contenciosos de Real patronato, asi de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entendia la Camara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de prelados eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas camaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla; sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se las ampare en la posesion de no pagarlos.

*Quinta.* Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las Audiencias.

*Sexta.* Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones.

*Séptima.* Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el Reino, segun lo que determinan las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

*Octava.* Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

*Novena.* Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

*Décima.* Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de Regulares, asi por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las Audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

*Undécima.* Hacer que se le presenten las bulas,

breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

*Duodécima.* Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al Tribunal Supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

*Décima tercera.* Dirigir las competencias de las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas u otras con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, ó de alguno de los ramos de que conoce en apelacion la Real y Suprema Junta patrimonial.

*Décima cuarta.* Dirigir á S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las Audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el tribunal Supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el Real decreto de 26 de Mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este expresa, y los que como correspondientes al suprimido Consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de Marzo del mismo año.

91. El tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del art. 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, asi como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las salas extraordinarias que conviniere conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien reciprocamente, segun conviniere para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del Supremo tribunal sobre las Audiencias para prouover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

(Se concluirá.)

#### AVISO.

El 19 de Diciembre último se extravio en esta Ciudad una pollina negra con albardon, como de seis cuartas de abzada y cuarta del ojo derecho; se suplica al que la hallare avise en esta dicha Ciudad al Cirujano Don Juan Herrero, quien dará su hallazgo.